

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 DE LOGROÑO Y PROVINCIA N° AUTOS: 342/10
SENTENCIA N°470/10

En la ciudad de LOGROÑO, a seis de julio de dos mil diez.

Vistos por mí, D. JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 3 de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante el sindicato UNION REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, representado y asistido por el Letrado Sr. CAG.

Como demandados:

El sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, representado por el Graduado Social Sr. JMSDG.

El sindicato UNION SINDICAL OBRERA, que no comparece, pese a estar citado en legal forma.

La empresa XXX, S.A., representada y asistida por la Letrada Sra. MLM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO, Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 20 de abril de 2010, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las codemandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 6 de julio de 2010, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por 5 con el resultado que consta en el acta de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Que en fecha 12 de febrero de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en el centro de trabajo de Lardero (La Rioja), de la Empresa “XXX, S.A.” a instancia del Sindicato UGT de La Rioja. Afecta el proceso a siete trabajadores, de los cuales seis son coincidentes con los que participaron en el proceso electoral celebrado en febrero de 2007, si bien en aquel momento estaban asignados al centro de trabajo de la Empresa sito en C/.

Este centro de trabajo sito en Lardero lleva aperturado más de seis meses, en concreto tal apertura se comunicó al Gobierno de la Rioja con fecha 25 de marzo de 2008.

SEGUNDO. Que en la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 12 de marzo de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

Ese mismo día, 12 de marzo se presentó ante la Mesa reclamación previa, presentada por CCOO, solicitando que se deje sin efecto el inicio de elecciones sindicales, declarando que las mismas no se pueden celebrar hasta que no finalice el mandato del anterior Delegado de Personal, cuyo mandato termina en febrero de 2011.

Consta en el Acta la desestimación por la Mesa de dicha reclamación, acordando seguir el proceso electoral, así como escrito de respuesta desestimatoria, entendiendo que procede la celebración de elecciones dado que el nuevo centro de trabajo, sito en Lardero, llevaba abierto más de seis meses y el anterior centro de C/ , continúa operativo y realiza su actividad, así como continúa la representación del anterior Delegado de Personal, Don FM, cuyo mandato expira el 12 de enero de 2011.

TERCERO. Que según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 16 de marzo de 2010, siendo elegido Delegado de Personal Don D. ZM, candidato presentado por UGT, según consta en el acta obrante en el expediente arbitral.

CUARTO. Que en el año 2007 se celebraron elecciones totales en la misma Empresa, en las que participaron los trabajadores que ahora han sido trasladados al nuevo centro de trabajo que la Empresa ha aperturado, en Lardero.

Se da la circunstancia de que, si bien no ha variado la pertenencia a la Empresa “XXX, S.A.”, la dependencia funcional de dicho centro de trabajo en Lardero, ha pasado a ser de Pamplona y no de La Rioja, como sucedía en el anterior proceso electoral celebrado en 2007, así como en el celebrado en el año 2002.

QUINTO. Que del anterior proceso electoral celebrado en la Empresa en el año 2007, fue elegido un Delegado de Personal:

El Sr. FMS, que es Delegado del centro de trabajo de la Empresa en C/ , al que antes estaban adscritos el total de 19 trabajadores a los que afectó el proceso electoral anterior del año 2007, seis de los cuales coinciden con los siete trabajadores a los que afecta en actual proceso electoral, según certificaciones aportadas por la Empresa y obrantes en el expediente arbitral.

SEXTO. Que en fecha 15 de abril de 2010 se dicta Decisión Arbitral por la que se desestimaba la Reclamación planteada por el sindicato CC.OO. DE LA RIOJA, laudo obrante en autos, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 5/10. Centrados los términos de la presente “litis” se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

E) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.

C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.

D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en “indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

En el caso de autos, el sindicato demandante postula la nulidad del laudo arbitral dictado en el Expediente de Arbitraje 5/10, a fin de que la árbitro designada pueda pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, o bien, de forma subsidiaria, declare la nulidad del acto de constitución de la mesa electoral efectuado en fecha 12 de febrero 2010.

Centrada la controversia y, como acertadamente razona el árbitro en su resolución arbitral: “a la impugnación de un acto previo al inicio del proceso electoral (constitución de la Mesa electoral), como es el propio preaviso electoral (art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, -ET-), al mantener el Sindicato impugnante en definitiva que no deben celebrarse elecciones en este caso y por ello pretende que no llegue ni siquiera a constituirse la Mesa.

Así, dado el contenido de la controversia se considera que el mismo no es subsumible en los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye el procedimiento arbitral, regulados en el artículo 76 del ET, a saber: impugnación de la elección (como resultado), de las decisiones de la mesa o de cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral. A tal respecto debe destacarse que entre las competencias atribuidas legalmente a la Mesa Electoral (art. 74 ET) no se establezca que una vez que se han promovido elecciones sindicales sea la Mesa la que deba decidir si procede iniciar y continuar el proceso electoral o no. Por el contrario lo que se regula es que una vez comunicado a la Empresa el propósito de celebrar elecciones, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como obligación la constitución de la Mesa y por ello el inicio del proceso electoral).

De otro lado, entiendo que no es de aplicación al presente caso, el Laudo Arbitral dictado a “XXXI Navarra SA” de fecha 18 de marzo de 2010 por Don F.J. Ciriza Ariztegui. El motivo es que, al parecer, en la Comunidad Foral de Navarra existe un Acuerdo interno mediante el que todas las partes afectadas se someten de común acuerdo, sin impugnación posterior, al sistema arbitral para resolver las reclamaciones de preavisos electorales, situación que no concurre en La Rioja. Es por ello que, mientras dicha situación no varíe o se modifique la normativa actual, debe estarse a la aplicación de la legislación vigente (Artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores), máxime en una materia tan sensible como esta en la que concurre un Derecho a la promoción de elecciones sindicales que es parte fundamental de los integrantes en la

actividad sindical de los Sindicatos y cuya facultad se integra en el derecho de Libertad Sindical.

A mayor abundamiento, existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2010, en el que en lo que ahora se debate, reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos como el preaviso o comunicación electoral, deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la Ley de procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril - LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no su competencia por aplicación del art. 2 n) de la LPL:”

Y es por todo ello por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por el sindicato **UNION REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA**, contra los sindicatos **UNION SINDICAL OBRERA**, **UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA** y la empresa **XXX, S.A.** sobre **IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES**, debo confirmar y confirmo el **LAUDO ARBITRAL** dictado el día 15 de abril de 2010.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiéndole que contra ella **NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO**.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.